Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de mayo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que las razones invocadas por la recurrente no constituyen una causal válida que justifique la pretendida exención de la carga de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago fue diferido hasta el momento de la resolución de la queja, de conformidad con lo normado en el art. 13, inc. b, de la ley 23.898.

Por ello, se rechaza lo solicitado y se reitera la intimación dispuesta en la providencia del 14 de febrero de 2023, la que deberá cumplirse en el término de cinco días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la queja sin más trámite. Notifíquese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la recurrente solicita la aclaratoria -y, en subsidio, revocatoria- de la resolución dictada por Secretaría que, tras diferir el pago del depósito requerido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la intimó a cumplir con los requisitos establecidos en la acordada 13/1990. Sostiene estar comprendida en las excepciones al pago del referido depósito, contempladas en el art. 13, inc. b, de la ley 23.898 dado que la acción de amparo promovida no fue denegada y que "…solicita la apertura de esa instancia extraordinaria al solo efecto de revisar el régimen causídico decidido por el superior tribunal…".

2°) Que con arreglo al régimen normativo vigente, el depósito en la queja no es exigible a "los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas" (art. 286 citado) y en función de lo previsto en el mencionado art. 13, inc. b, de la ley 23.898, tal exención incluye "los recursos de habeas corpus y las acciones de amparo cuando no fueren denegados".

3°) Que de conformidad con la documentación acompañada, en el expediente principal en el que ha sido deducido el recurso extraordinario -cuya denegación originó esta queja- la pretensión sustancial fue admitida de manera

que, en virtud de las previsiones legales antes referidas, la peticionaria no deberá afrontar erogación alguna en concepto de tasa de justicia. Resultaría inconsecuente, pues, que esa exención no se proyecte sobre la incidencia articulada ante esta Corte y que se exija a la peticionaria la integración del depósito referido cuando lo único que pretende cuestionar mediante ese conducto es un aspecto meramente accesorio -distribución de las costas- de la decisión que admitió el amparo.

Por ello, se hace lugar a lo solicitado, se deja sin efecto la intimación practicada y se exime a la recurrente del pago del depósito en la queja. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de reposición deducido por: **la actora**, **M. C. D.**, con el patrocino letrado del **Dr. Jorge César Somaschini.**